

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 10

30 DE ABRIL DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los treinta (30) días de abril de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070429944E	CARLOS FABIAN GALEANO ORJUELA	CEDULA DE CIUDADANIA	80.202.173	202642104801826
2	20254211400070490088E	FABIO GREGORIO OCAMPO ANGULO	CEDULA DE CIUDADANIA	1111817478	202642105361366
3	20254211400070500695E	CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON	CEDULA DE CIUDADANIA	1087421891	202642105356176

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2026, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndolo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet EL DIA 30 DE ABRIL DE 2026

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad



Certifico que el presente aviso se retira el día 7 DE MAYO DE 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642105356176 DE 14/04/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070500695E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 31 de agosto de 2025, en la Carrera 13B N° 60-48 de esta ciudad, cuando al(la) señor(a) CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.087.421.891, conductor del vehículo de palca QXX24H, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000000 47218527, por la infracción D-01, consistente en: *“Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción”*.

2. El inculpado compareció el 27 de octubre de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 21 de enero de 2026, en la que se declaró CONTRAVENTOR al(la) señor(a) CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.087.421.891, por incurrir en la infracción D01, imponiéndole una multa de treinta (30) S.M.D.L.V., correspondientes a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800.00). Decisión notificada en estrados en la misma sesión de audiencia.

3. Dentro de la misma audiencia contra el fallo emitido por el a-quo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo declaro contraventor de la infracción D01, en los siguientes términos:

“Cuando a uno le colocan una multa por licencia o en este caso tres multas el vehículo debe ser inmovilizado y el vehículo jamás se inmovilizo, es un mal procedimiento (...) pues que hubo un mal procedimiento porque el agente solo está basado en hechos vocales que el dice que fui yo, pero pues no tiene pruebas materiales en si, como decir que me quito la moto o me la inmovilizo (...) pues nunca me



inmovilizaron la moto jamás paso entonces no fue un proceso bien realizado fue un mal proceso.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D01 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

D.01. Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción. (...)”

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si, en el caso en cuestión, ¿Dentro del fallo proferido por el a-quo, una vez valorado los elementos probatorios allegados al plenario, se demostró que el(la) señor(a) CHAUCANES LEON para el día de los hechos conducía un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente ?, o si, por el contrario, ¿no fue demostrado la comisión de dicha infracción de tránsito?, además, ¿existió una indebida valoración probatoria del a-quo en el fallo sancionatorio?

3.2. De la conducta contravencional Investigada

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

El *a-quo* acreditó el elemento de la conducción con fundamento en la declaración del agente de tránsito COLÓN SUAREZ EDERMEY, que notificó la orden de comparecencia y requirió al vehículo de placas QQX24H, encontrando que venía siendo conducido por el(la) señor(a) CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON.

Configurándose el primer presupuesto de la descripción típica, es decir, que para la época materia de investigación el investigado se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Ahora bien, en relación con el elemento previsto en la norma para la materialización de la infracción (*Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción*), para efectos de determinar si dicha conducta se



ejecutó efectivamente el día de los hechos por parte del impugnante, este Despacho entrará a analizar si efectivamente el investigado el día de los hechos se encontró incurso en la infracción.

Así las cosas, al verificar el número de identidad del investigado en el aplicativo RUNT, se identifica que no con licencia de conducción alguna.

Al respecto se destaca lo manifestado por el agente de tránsito PT COLÓN SUAREZ EDERMEY, quien en diligencia celebrada el 21 de enero de 2026, indicó:

*“(...) nos encontrábamos realizando área de prevención **se observa un motociclista que viene en compañía de su tripulante de su pasajero** y el cual no portaba el casco se realiza señal de pare al conductor, al cual el al momento se da hace caso omiso a la señal de pare y se da a la fuga, por lo tanto pues se le da alcance unas cuerdas más adelante, donde se le notifica la orden de comparendo por no llevar el casco, de igual manera se le coloca un comparendo por C31, evadir, no hacer, hacer caso omiso a las señales del agente de tránsito y dentro del proceso de la realización de los comparendos, **pues en la verificación en la página del RUNT se observa que el señor CHAUCANES no tiene licencia de conducción** y a la fecha vigente podemos verificar en la plataforma del Runt y aún no ha sacado licencia de conducción (...)”*

“PREGUNTADO: ¿Sírvese informar al despacho de que forma evidencio la comisión de la infracción D01?” A lo cual este respondió: *“En la realización de las ordenes de comparendo anterior ya en mención verificando la página del RUNT cuando se le pide licencia manifiesta que no tiene, **verifico en la página del RUNT y no, no ha sacado licencia de conducción para la fecha**”*

Mas adelante el uniformado indicó frente a la calidad de conductor del impugnante lo siguiente:

PREGUNTADO: ¿Sírvese manifestar al despacho si usted observo al señor CRISTHIAN DANILO CHAUCANES acá impugnante conducir el vehículo de la referencia? A lo cual este respondió: *“**Claro doctora claro que si**”(Subrayas y resaltas fuera de texto)*

Configurándose de esta manera los presupuestos establecidos en la norma de tránsito, para la materialización de la conducta investigada.

Ahora bien, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I “Reglas generales y educación en el tránsito” del TITULO III: “Normas de Comportamiento”, en cuanto a lo siguiente:

“Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, **debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.**”(Subrayado Fuera del Texto).*

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte



investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al(la) señor(a) CHAUCANES LEON, consistente en la declaración juramentada del uniformado COLÓN SUAREZ EDERMEY, aquel policial quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dicha prueba con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a la testimonial del Agente de Tránsito tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[1] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

*“...**La presunción de inocencia** es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**.(Resaltado del Despacho)*

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al(la) señor(a) CHAUCANES LEON, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D01 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

3.3. De la valoración probatoria

Debe preguntarse esta Dirección ¿si la decisión impugnada comporta una motivación errónea, habida cuenta lo señalado por el recurrente sobre la indebida determinación de la infracción?

Para superar lo anterior, cabe aclarar que la diligencia de **versión libre** ha sido instituida para que, **libre de toda forma apremio o coerción**, conforme lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional, el presunto infractor presente un relato de los hechos y de su participación en los mismos, constituyéndose de esta manera en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta materia de investigación, y no en un medio de prueba[2], por lo que no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los elementos probatorios existentes en la actuación administrativa.



Considerando la naturaleza sancionatoria de la actuación, si bien es cierto, está claro que corresponde al Estado en el ejercicio de sus facultades administrativas y jurídicas desvirtuar la presunción de inocencia que ostenta el encartado en la orden de comparendo; también lo es que, el instituto de la carga dinámica de la prueba, entendiéndolo como la obligación de demostrar un hecho recae en aquel sujeto procesal que esté en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de aportar la prueba que lo acredite sin consideración de su posición, conlleva a que a la parte interesada le corresponde probar los supuestos de hecho de sus pretensiones.

Entonces, no es que la autoridad de primera instancia debiera comprobar la veracidad de la declaración a través de la versión libre, sino al contrario; es decir, que la versión libre presentada por el investigado debió comprobarse mediante pruebas legal, oportuna y regularmente aportadas a la investigación. Eso no quiere decir que, la defensa no pueda adoptar una actitud pasiva en materia probatoria, postura constitucionalmente aceptada[3], sino que al hacerlo deja en el arbitrio de la autoridad administrativa la decisión sobre que pruebas practicar a fin de comprobar los elementos de la infracción endilgada, así, la primera instancia no juzgó necesario recabar más elementos de prueba respecto de estos hechos, pues las ya escuchadas presentaban los suficientes elementos de convicción.

En consecuencia, le correspondía a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios, en especial, cuando reposa dentro del plenario, prueba que acredita la configuración de la infracción endilgada al(la) señor(a) CHAUCANES LEON, consistente en la declaración juramentada del uniformado COLÓN SUAREZ EDERMEY, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia.

Esta instancia no considera que el hecho de que la versión libre por sí sola no sea suficiente para acreditar los hechos en ella presentados conlleva incertidumbre en los hechos materia de investigación, en su lugar, esta situación es consecuencia directa de la descripción legal del procedimiento por infracciones de tránsito establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010.

Este definió que la parte podrá aportar o solicitar los elementos de prueba conducentes, obviamente, para acreditar sus argumentos de defensa. Así, la parte impugnante contó con la oportunidad procesal de acreditar sus manifestaciones a través de medios de prueba, sin embargo, esta situación no ocurrió.

En este orden, los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, especialmente el testimonio del uniformado que participo en el procedimiento surtido en vía y por el cual se elaboró el comparendo impugnado, permiten demostrar con total certeza que la parte investigada se encontraba conduciendo un vehículo para el cual no había obtenido la licencia de conducción correspondiente, pruebas conocidas por la contraparte al momento del traslado y que se hallan revestidas de validez y veracidad frente a los hechos materia de investigación, en la medida en que no fueron controvertidas por la parte impugnante con ningún medio de prueba que desvirtuara su presunción de legalidad.

Es de enfatizar que las circunstancias informadas por el agente de tránsito fueron conocidas por la autoridad a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero sobre los hechos



que le constan o que tuvo conocimiento directo y que se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad del juramento, so pena de incurrir en las sanciones legales en caso de faltar a la verdad[4] y ser tachado de falso, lo cual no ocurrió en el caso bajo estudio, siendo en todo caso, conforme lo reglado en el artículo 165 del CGP, un medio probatorio independiente y autónomo de los demás caudales probatorios previstos por el legislador, por lo que no requiere de otras pruebas para demostrar su veracidad y validez al interior del proceso, como sugiere el recurrente.

Elemento que, de acuerdo al artículo 165 del C.G.P. es un medio de prueba en sí, independiente y autónomo a los demás caudales probatorios consagrados por el legislador, por lo que, no requiere de la existencia de otras pruebas para demostrar la veracidad y validez del hecho en él declarado al interior del proceso, que permitió probar la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada al investigado y las circunstancias modales que la rodearon, por lo que no amerita restarle fuerza probatoria exigiendo otros compendios probatorios.

Seguidamente es de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente está investido de autoridad en el tema de tránsito[5]. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte[6]; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a regular la circulación vehicular, así como a vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera[7] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo de placas QQX24H, se constituyó en actor vial que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[8]:

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito, al cual se ajustó el proceder del agente COLÓN SUAREZ EDERMEY.

Así, el agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que como ya se indicó, evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, como el(la) señor(a) CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON conducía el vehículo de placa QQX24H, sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, siendo esta circunstancia de modo lo que categóricamente establece este tipo contravencional.



Asimismo, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D01, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción, por lo cual, el testimonio de la Agente de Tránsito no necesita estar fundamentado en otros elementos de prueba, en la medida que la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo anterior, no quiere significarse que el *a-quo* deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme a las reglas de la sana crítica que la primera instancia debe hacer de él y no a partir de los medios de prueba que haya aportado el testigo dentro de las diligencias.

Así las cosas, en la valoración del material probatorio obrante dentro del expediente, realizado por el operador jurídico de primera instancia no existió ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los designios sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito. De modo que los argumentos alegados por la parte apelante carecen de todo sustento que demostrara la no comisión de la infracción de tránsito.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D01, dentro de los fines específicos del proceso contravencional desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que el investigado es el autor de la conducta b) que la conducta cometida es típica al conducir el vehículo de placas QQX24H sin haber obtenido la licencia de conducir correspondiente, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y finalidad en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho. Llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Por otro lado, frente a la no inmovilización del vehículo de referencia, se advierte que esta situación no ocurrió debido a la falta de medios según lo anotado por el agente de tránsito en la casilla de observaciones de la orden de comparendo, ello no significa, que el procedimiento surtido en vía por el uniformado se haya tornado irregular o ilegal, como lo pretende hacer ver el impugnante en el recurso presentado, por lo que se despachara desfavorablemente lo alegado al respecto.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[9], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa.



Por todo expuesto, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 19 de junio de 2025, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del(la) señor(a) CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.087.421.891**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 47218527 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

3.4. Otras determinaciones

Por otro lado, encuentra procedente este Despacho en relación al fallo proferido contra el recurrente, indicar que su nombre completo es CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON y no como lo indicó el a-quo en el fallo proferido, por lo tanto, este Despacho deberá en esta oportunidad procesal a aclarar y modificar el citado error, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Referencias Bibliográficas

- [1] La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015
- [2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B en sentencia Rad. 1777-14 (01 de septiembre de 2016) con Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.
- [3] La Corte Constitucional en la sentencia C633 de 2014 expresó: « En síntesis, como expresión del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa las personas son titulares del derecho constitucional no solo a comportarse activamente en el proceso, por ejemplo aportando pruebas o contravirtiéndolas, presentando argumentos o impugnando las decisiones que se adopten; sino también a comportarse pasivamente, absteniéndose de impulsar o adelantar gestiones procesales de diferente tipo. En todo caso, como ha tenido oportunidad de indicarlo la Corte, esta inmunidad no significa una habilitación para adoptar comportamientos obstructivos o fraudulentos»
- [4] *“la declaración o relato que hace un tercero[4], sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley. Ahora bien, como el*



testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos. Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa]

[5] "LEY 1310 DE 2009(...)

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Negrilla adicionada por la Dirección)

[6] Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales." (Artículo 2º Ley 769 de 2002).

[7] ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito". (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010)

[8] COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subraya y negrita fuera del texto)

[9] "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"

En mérito de lo expuesto, la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR tanto en el expediente como dentro del fallo del 21 de enero de 2026, que el nombre completo del impugnante corresponde a CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR los artículos primero y segundo de la parte resolutive de la decisión de fallo del 21 de enero de 2026, que decidió de fondo el presente investigativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en lo relacionado con el nombre completo de la parte impugnante, el cual quedara del siguiente tenor:

“PRIMERO: Declarar *CONTRAVENTOR* al señor CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.087.421.891, *respecto del comparendo N° 110010000000 47218527 por incurrir en lo previsto en el literal D01 artículo 21 la ley 1383 de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *IMPONER una multa a la señora CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° 1.087.421.891 una multa de una multa de Treinta (30) salarios mínimos diarios, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con el Ley 2294 de 2023 y la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 del Ministerio de Hacienda, al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (COP 1.207.800), pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad..”*

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en sus demás apartes la Resolución de Fallo N° 202642100970826 proferida por la Autoridad de Tránsito el 21 de enero de 2026, dentro del expediente N° 20254211400070500695E, mediante la cual se declaró contraventor al(la) señor(a) CRISTHIAN DANILO CHAUCANES LEON, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1.087.421.891**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.01 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 y se le sanciono con una multa de a treinta (30) SMDLV correspondientes a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800.00)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al contraventor el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **14** de **04** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105356176

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Proyectó: JUAN DAVID TALERO MAYORGA
Revisó: Alex Salomon Bohorquez Castro

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.04.14 10:40:30 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

